



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 185

PROCESO: ORDINARIO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00300-00
DEMANDANTE: FABIO MOJICA CASTAÑEDA
DEMANDADO: SALVADOR PORTAÑA

Los señores MARCO TULIO OLMOS VEGA identificado con C.C. No. 7.330.793 y RAFAEL FELIPE LEGUIZAMON identificado con C.C. No. 1.018.480.398, en escritos separados, solicitaron el desarchivo del presente proceso así como la expedición de los oficios que informen sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

Una vez revisado el expediente se encuentra que en auto del trece (13) de diciembre de 2017 se decretó el desistimiento tácito de la acción y la consecuente terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares vigentes, sin que se hubieren elaborado los oficios respectivos.

Por lo tanto, con el fin de acceder a lo solicitado por los señores MARCO TULIO OLMOS VEGA identificado con C.C. No. 7.330.793 y RAFAEL FELIPE LEGUIZAMON identificado con C.C. No. 1.018.480.398, quienes entienden el despacho se han visto perjudicados con el registro de las medidas que aún se mantienen vigentes y además, con el fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 13 de diciembre de 2017, se ordenará que por secretaría se elaboren las comunicaciones que informen sobre la cancelación de las medidas cautelares dentro del presente asunto.

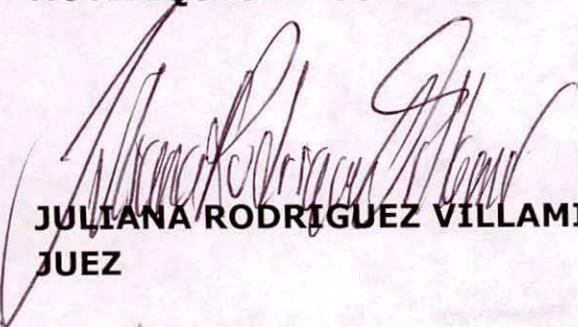
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **LÍBRENSE** oficios comunicando a las autoridades que corresponda la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto con ocasión a la terminación del proceso ordenada en auto del trece (13) de diciembre de 2017, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **13 DE MARZO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **09**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 180

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00310-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO CESAR MORENO DAZA

El apoderado de la entidad demandante allegó al plenario constancia del trámite efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con relación a las medidas cautelares aquí decretadas, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó al plenario oficio ORIPYOP No. 4702020EE00810 informando que se registró la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el certificado de tradición del F.M.I. No. 470-2623, el cual se adjunta, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, como en auto del 28 de noviembre de 2019 se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-2623, en esta providencia se procederá a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena para que practique el secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes la constancia del trámite efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con relación a las medidas cautelares aquí decretadas, visibles a folios 50 a 51 del expediente. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio ORIPYOP No. 4702020EE00810, obrante a folios 53 a 62, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que se registró la medida cautelar decretada dentro del presente

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00310-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO CESAR MORENO DAZA

asunto en el certificado de tradición del F.M.I. No. 470-2623. Lo anterior para los fines pertinentes.

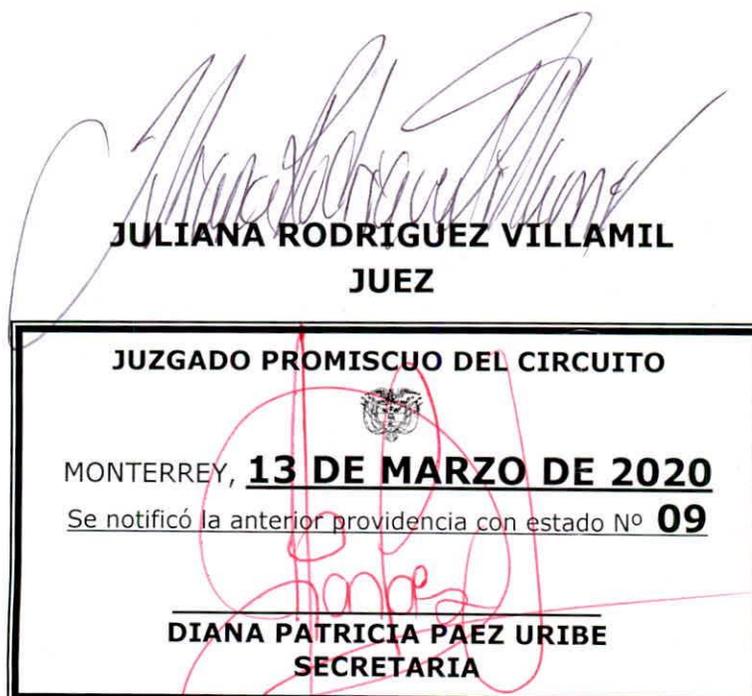
TERCERO: Para la materialización de la medida de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-2623**, según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho por ser el único Juzgado del Circuito del sur de Casanare, y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestro y fijarle honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare (Reparto).

CUARTO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia del auto donde se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble,
- d. Copia del auto de mandamiento de pago y,
- e. Copia del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 10 de OCTUBRE de 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 0187

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –
EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00118-00
DEMANDANTE: ANA SOFIA CARO BELTRAN
DEMANDADO: MARIERLYN RODRIGUEZ MORA Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

De otra lado, el apoderado de la demandante solicitó medidas cautelares denunciando los bienes, bajo la gravedad de juramento, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 ibídem, por lo que se procederá a decretar las medidas cautelares impetradas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo, secuestro y retención de la posesión material del vehículo automotor de placas **CHA 809** que ostentan los señores **MARIELYN RODRIGUEZ MORA** identificada con C.C. No. 23.964.764 y **MARCO ANTONIO RUIZ RINCON** identificado con C.C. No. 4.221.214.

SEGUNDO: Para la materialización de la anterior medida, **SE DECRETA** la aprehensión, captura y/o inmovilización del vehículo automotor de placas **CHA 809**.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA -
EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00118-00
DEMANDANTE: ANA SOFIA CARO BELTRAN
DEMANDADO: MARIERLYN RODRIGUEZ MORA Y OTRO

TERCERO: COMUNICAR la medida indicada en el ordinal anterior, a la Policía Nacional, para que practique la orden y ponga el vehículo a disposición de este Despacho en un lugar confiable para su posterior embargo y secuestro.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los señores **MARIELYN RODRIGUEZ MORA** identificada con C.C. No. 23.964.764 y **MARCO ANTONIO RUIZ RINCON** identificado con C.C. No. 4.221.214 en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIEND Y BANCO BBVA a nivel nacional. **COMUNÍQUESELE** la anterior medida cautelar a las entidades bancarias mencionadas a nivel nacional para que procedan de conformidad.

QUINTO: LIMÍTENSE las anteriores medidas a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)**.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta que el documento que sirve de título ejecutivo es la SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019 proferida por este estrado judicial y la SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2019 proferida por el H. Tribunal de Yopal dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2015-0118**.

SEPTIMO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 0207

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00245-00
DEMANDANTE: IRMA ALARCON CARDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS LA GRANJA S.A.S.

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **IRMA ALARCON CARDENAS** identificada con C.C. No. 47.436.209 y en contra de la persona jurídica denominada **EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS LA GRANJA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.636.876-1 representada legalmente por el señor JONATHAN MANUEL AGUDELO MONROY y ordenó notificar a la sociedad demandada de la forma indicada en los art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte ejecutante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la parte ejecutada.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada,

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00245-00
DEMANDANTE: IRMA ALARCON CARDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS LA GRANJA S.A.S.

sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 20 DE ENERO DE 2020, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

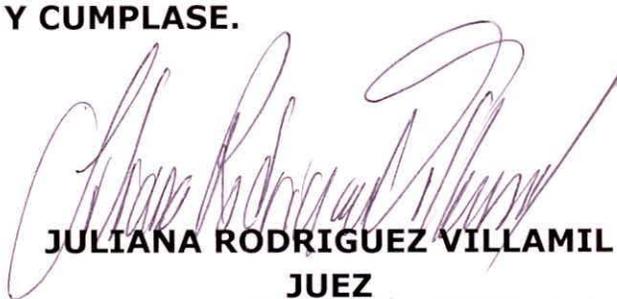
Inter No. 222

PROCESO: ORDINARIO DE SIMULACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00066-00
DEMANDANTE: MARIA LUISA ANTONIA CASTAÑEDA
DEMANDADO: AURELIO MORENO MORA Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p>DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 06 de febrero de 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

Uribe
DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 182

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00006-00
DEMANDANTE: YENNY POLANIA LOPEZ
DEMANDADO: SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juliana Rodríguez Villamil
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p><i>Uribe</i> DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 0189

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00423-00
DEMANDANTE: EDUAR MONDRAGON LEON
DEMANDADO: NORA MARCELA NIÑO ROLDAN Y OTRO

En audiencia celebrada el 29 de agosto de 2019 se impartió aprobación al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, se declaró terminado el proceso y se indicó que, si transcurridos 30 días después del 09 de diciembre de 2019 no se había iniciado la ejecución, se ordenaría el archivo del proceso.

Entonces, habiendo transcurrido más de 30 días después del 09 de diciembre de 2019 sin que se haya promovido ejecución alguna y sin que exista actuación alguna pendiente por efectuar de oficio, se procederá a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

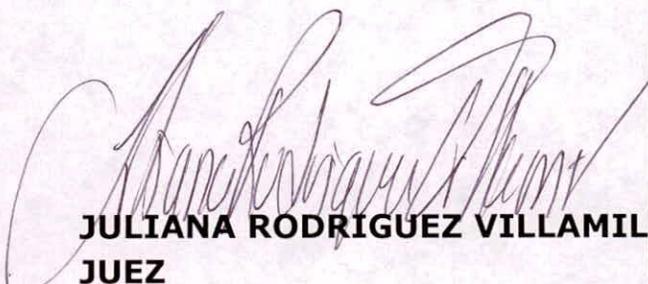
Por lo expuesto, el Juzgado

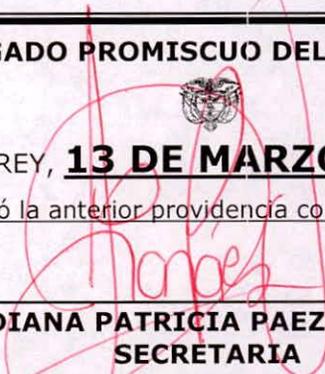
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente de la referencia de conformidad con el art. 122 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DÉJENSE las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 0188

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00087-00
DEMANDANTE: MARILU MELO RODRIGUEZ
DEMANDADO: TERESA FERNANDEZ DE LEON

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se evidencia que en auto del 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 se ordenó el cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito de Yopal, y la respectiva liquidación de costas por parte de secretaria.

De este modo, en auto fechado del 12 DE DICIEMBRE DE 2019 se aprobaron las costas fijadas por secretaria en un monto de quinientos mil pesos (\$500.000) y dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$2.484.348), a cargo de la parte demandada y demandante, respectivamente. Ahora bien, como el despacho encuentra que no existe actuación pendiente por surtir por parte del Juzgado y que la parte interesada no ha promovido ejecución alguna para el cobro de las costas, se procederá a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

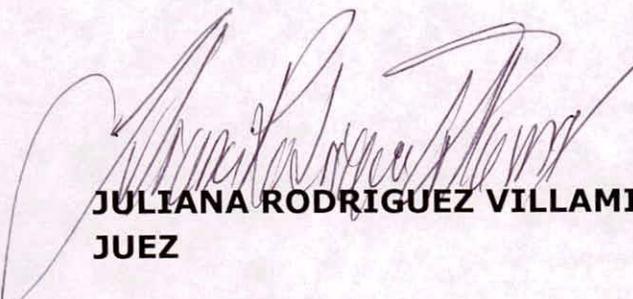
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente de la referencia de conformidad con el art. 122 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DÉJENSE las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

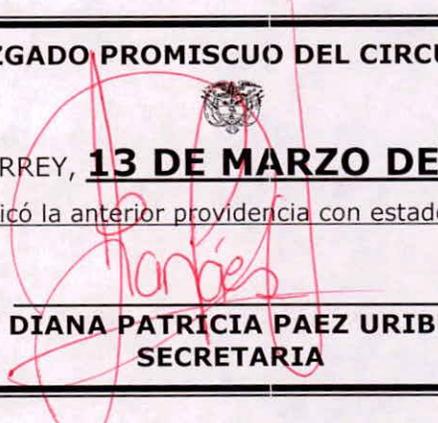
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **13 DE MARZO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **09**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 196

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00243-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTRO MOYA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

El apoderado del demandante mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2020 y ante el requerimiento efectuado en auto del 30 de enero de 2020, informó que la decisión de desistir de las pretensiones se efectúa una vez revisado el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en su totalidad por parte de CENERCOL S.A., y la decisión de llegar a un arreglo en forma directa con las demandadas, del cual ya se recibió el pago, por lo que, reitera que de manera libre y voluntaria desiste de todas las pretensiones de la demanda, para que así se decrete, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., y solicita no se imponga condena en costas y/o agencias en derecho a los intervinientes en tanto así se acordó.

Conforme a lo anterior, el despacho entra a resolver el memorial de desistimiento, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece el desistimiento como una forma de terminación anormal del proceso.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En materia laboral, esta potestad no resulta absoluta y tiene como límites los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos laborales, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00243-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTRO MOYA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T.

En criterio jurisprudencial asentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Así las cosas, al revisar el objeto de la *litis*, no se evidencia obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado, por cuanto en efecto, se trata de derechos inciertos y discutibles derivados del modo de terminación del contrato de trabajo y se acredita el pago de aportes a sistema de seguridad social en pensiones, además de que los primeros constituyen una incertidumbre frente a la concesión o no del derecho a reclamar.

Por lo anterior, y, teniendo en cuenta que quien hace la solicitud es el mismo apoderado del demandante, con facultad expresa para desistir y que los derechos reclamados se tornan desistibles, pues no vulneran el mínimo de derechos y garantías que se le reconocen a los trabajadores, ni tampoco se afectan derechos adquiridos del actor, entendidos éstos como aquellos que han entrado al patrimonio de aquél, se admitirá el desistimiento presentado, con las consecuencias previstas en el Artículo 314 del C.G del P aplicable por analogía por remisión del Artículo 145 del C.P.T y S.S

Por otra parte, la apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., designó como dependiente judicial al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con C.C. No. 1.006.532.116, estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Frente a la autorización de dependencia judicial hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con C.C. No. 1.006.532.116, como dependiente judicial con las facultades otorgadas por la apoderada en tanto se acredite su calidad de estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00243-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTRO MOYA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que presenta el apoderado del demandante, con facultar para desistir, que conlleva a la terminación del proceso conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

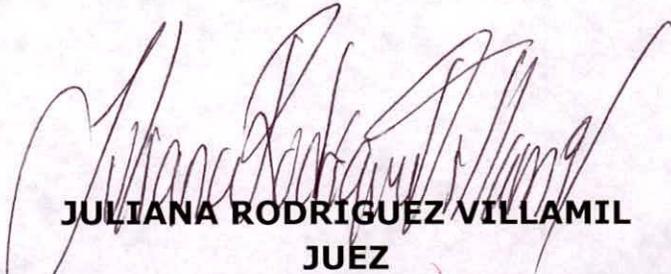
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes por solicitud expresa de las mismas.

CUARTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

SEXTO: RECONOCER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con C.C. No. 1.006.532.116 como dependiente judicial de la apoderada de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., toda vez que se acredito su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

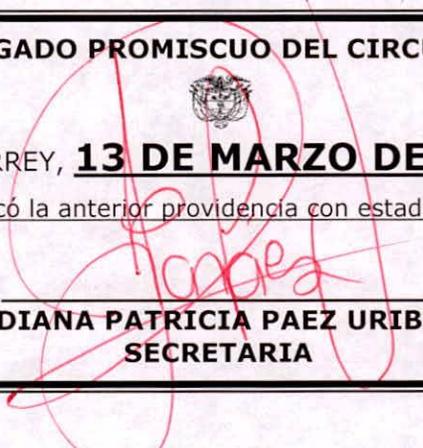

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **13 DE MARZO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **09**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 238

**PROCESO: PAGO DE ACRENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO**
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00051-00
SOLICITANTE: FALCK SERVICES LTDA
BENEFICIARIO: ERIKA SOFIA VARGAS GALINDO

La empresa FALCK SERVICES LTDA., identificada con Nit. 844000282-2 allegó al juzgado solicitud de pago de acreencias laborales con el fin de que se disponga la entrega del Título Judicial No. 486200000009749 por valor de \$ 4.202.220,00, realizado por concepto de prestaciones sociales, según liquidación adjunta de las diligencias, a favor de la señora **ERIKA SOFIA VARGAS GALINDO** quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 23.756.253, por lo que sería del caso proceder de conformidad de no ser porque una vez revisada la documentación adjunta se evidencia que no se efectuó el procedimiento establecido en el artículo 212 del C.S.T., para proceder a realizar la entrega de los depósitos consignados a favor de la señora VARGAS GALINDO.

Por lo tanto, previo a ordenar la entrega del título de depósito judicial No. 486200000009749 **SE REQUERIRA** a la empleadora y a los demás interesados para que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 212 del C.S.T.

Además, se deberá allegar al plenario registro civil de defunción de la señora **ERIKA SOFIA VARGAS GALINDO** quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 23.756.253 así como la constancia de recibo de la comunicación suscrita por el empleador, en la que se le comunicó al empleado y/o a sus beneficiarios la existencia de los dineros correspondientes al pago de las acreencias laborales consignados en este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: PAGO DE ACRENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00051-00
SOLICITANTE: FALCK SERVICES LTDA
BENEFICIARIO: ERIKA SOFIA VARGAS GALINDO

PRIMERO: REQUERIR a la empresa FALCK SERVICES LTDA., identificada con Nit. 844000282-2 y a los demás interesados para que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 212 del C.S.T., para proceder a realizar la entrega de los depósitos efectuados a favor de la señora **ERIKA SOFIA VARGAS GALINDO** quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 23.756.253.

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa FALCK SERVICES LTDA., identificada con Nit. 844000282-2 para que allegue al Juzgado y para este proceso el registro civil de defunción de la señora **ERIKA SOFIA VARGAS GALINDO** quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 23.756.253 así como la constancia de recibo de la comunicación suscrita por el empleador, en la que se le comunicó al empleado y/o a sus beneficiarios la existencia de los dineros correspondientes al pago de las acreencias laborales consignados en este Despacho.

TERCERO: LIBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sust No. 067

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y
OTRO

El apoderado de la entidad financiera demandante allegó al plenario constancia de envío y de recepción de la citación personal remitida al demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO al correo electrónico acosta@acostasas.com, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

De igual forma, el apoderado adjunto constancia de envío y de devolución por la causal "Desconocido/Destinatario Desconocido" de la citación para notificación personal remitida al demandado a la dirección Calle 71 No. 10-40 Oficina 204 en la ciudad de Bogotá D.C., aportada en la demanda, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Ahora bien, como visto el expediente se encuentra que los documentos remitidos a la dirección Carrera 12 No. 35-84 de Tauramena Casanare fueron entregados, como se evidencia a folio 71, se instará al apoderado demandante para que remita la citación para notificación personal y el aviso al demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO a la dirección indicada con el fin de lograr su notificación efectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de recepción de la citación personal remitida al demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO al correo electrónico acosta@acostasas.com, obrante a folios 130 a 134. Lo anterior para los fines pertinentes.

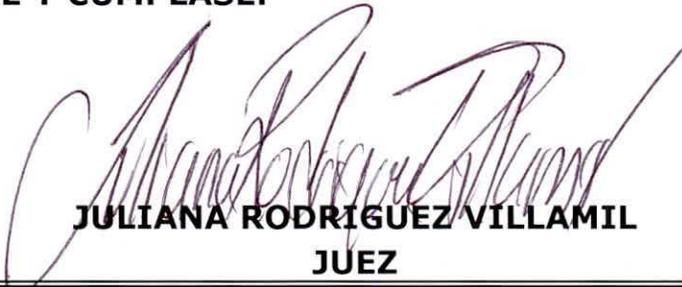
SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de devolución por la causal "Desconocido/Destinatario Desconocido" de la

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

citación para notificación personal remitida al demandado a la dirección Calle 71 No. 10-40 Oficina 204 en la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: INSTAR al apoderado demandante para que remita la citación para notificación personal y el aviso al demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO a la dirección Carrera 12 No. 35-84 de Tauramena Casanare, aportada en la demanda, con el fin de lograr su notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 0236

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0046-00
DEMANDANTE: ITALO MORENO SANTACRUZ
DEMANDADO: MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **ITALO MORENO SANTACRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.113.547, por medio de apoderado, contra la señora **MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ** identificada con C.C. No. 23.466.905, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales dejadas de cancelar y las indemnizaciones a que haya lugar.

COMPETENCIA: El último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, que hace parte de este Circuito Judicial, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0046-00
DEMANDANTE: ITALO MORENO SANTACRUZ
DEMANDADO: MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ

por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: Estudiada la demanda se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda *ordinaria laboral de primera instancia* presentada por el señor **ITALO MORENO SANTACRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.113.547, por medio de apoderado, contra la señora **MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ** identificada con C.C. No. 23.466.905.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la demandada **MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ** identificada con C.C. No. 23.466.905, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO: REQUIERASE a la demandada para que, junto a la contestación a la demanda allegue los siguientes documentos:

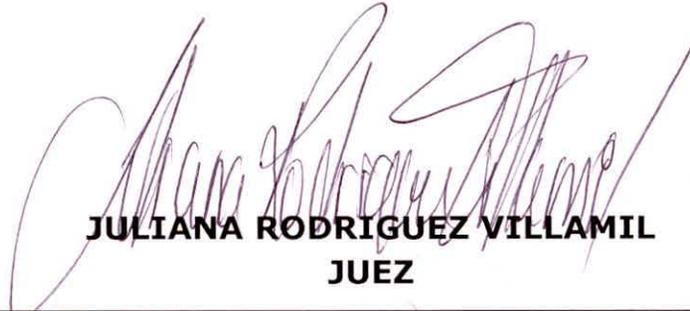
1. Copia del reglamento de trabajo.
2. Copia de los desprendibles de nómina y pagos a la seguridad social integral del ex trabajador.

SEXTO: RECONOCER al abogado **EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN** identificado con C.C. No. 80.205.464 y portador de la T.P. 207.982 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **ITALO MORENO SANTACRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.113.547 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0046-00
DEMANDANTE: ITALO MORENO SANTACRUZ
DEMANDADO: MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 198

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00237-00
DEMANDANTE: EDWIN ESMID SALAZAR LEMUS
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

El apoderado del demandante mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2020 y ante el requerimiento efectuado en auto del 30 de enero de 2020, informó que la decisión de desistir de las pretensiones se efectúa una vez revisado el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en su totalidad por parte de CENERCOL S.A., y la decisión de llegar a un arreglo en forma directa con las demandadas, del cual ya se recibió el pago, por lo que, reitera que de manera libre y voluntaria desiste de todas las pretensiones de la demanda, para que así se decrete, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., y solicita no se imponga condena en costas y/o agencias en derecho a los intervinientes en tanto así se acordó.

Conforme a lo anterior, el despacho entra a resolver el memorial de desistimiento, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 314 del C.G.P el cual establece el desistimiento como una forma de terminación anormal del proceso.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En materia laboral, esta potestad no resulta absoluta y tiene como límites los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos laborales, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00237-00
DEMANDANTE: EDWIN ESMID SALAZAR LEMUS
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T.

En criterio jurisprudencial asentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Así las cosas, al revisar el objeto de la *litis*, no se evidencia obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado, por cuanto en efecto, se trata de derechos inciertos y discutibles derivados del modo de terminación del contrato de trabajo y se acredita el pago de aportes a sistema de seguridad social en pensiones, además de que los primeros constituyen una incertidumbre frente a la concesión o no del derecho a reclamar.

Por lo anterior, y, teniendo en cuenta que quien hace la solicitud es el mismo apoderado del demandante, con facultad expresa para desistir y que los derechos reclamados se tornan desistibles, pues no vulneran el mínimo de derechos y garantías que se le reconocen a los trabajadores, ni tampoco se afectan derechos adquiridos del actor, entendidos éstos como aquellos que han entrado al patrimonio de aquél, se admitirá el desistimiento presentado, con las consecuencias previstas en el Artículo 314 del C.G del P aplicable por analogía por remisión del Artículo 145 del C.P.T y S.S

Por otra parte, la apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., designó como dependiente judicial al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con C.C. No. 1.006.532.116, estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Frente a la autorización de dependencia judicial hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con C.C. No. 1.006.532.116, como dependiente judicial con las facultades otorgadas por la apoderada en tanto se acredite su calidad de estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00237-00
DEMANDANTE: EDWIN ESMID SALAZAR LEMUS
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que presenta el apoderado del demandante, con facultar para desistir, que conlleva a la terminación del proceso conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

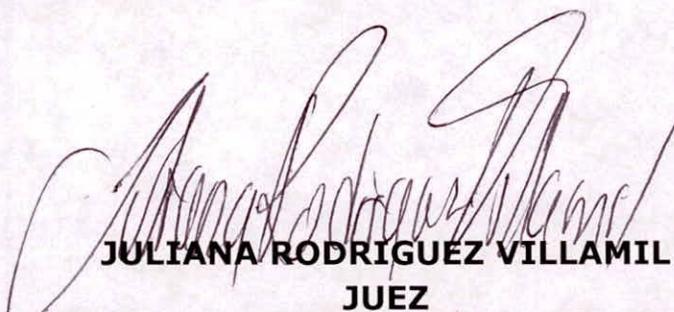
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes por solicitud expresa de las mismas.

CUARTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

SEXTO: RECONOCER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con C.C. No. 1.006.532.116 como dependiente judicial de la apoderada de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., toda vez que se acredito su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO


MONTERREY, **13 DE MARZO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **09**


DIANA PATRÍCIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 199

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00239-00
DEMANDANTE: WILSON URIEL BOHORQUEZ CUESTA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

El apoderado del demandante mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2020 y ante el requerimiento efectuado en auto del 30 de enero de 2020, informó que la decisión de desistir de las pretensiones se efectúa una vez revisado el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en su totalidad por parte de CENERCOL S.A., y la decisión de llegar a un arreglo en forma directa con las demandadas, del cual ya se recibió el pago, por lo que, reitera que de manera libre y voluntaria desiste de todas las pretensiones de la demanda, para que así se decrete, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., y solicita no se imponga condena en costas y/o agencias en derecho a los intervinientes en tanto así se acordó.

Conforme a lo anterior, el despacho entra a resolver el memorial de desistimiento, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 314 del C.G.P el cual establece el desistimiento como una forma de terminación anormal del proceso.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En materia laboral, esta potestad no resulta absoluta y tiene como límites los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos laborales, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00239-00
DEMANDANTE: WILSON URIEL BOHORQUEZ CUESTA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T.

En criterio jurisprudencial asentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Así las cosas, al revisar el objeto de la *litis*, no se evidencia obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado, por cuanto en efecto, se trata de derechos inciertos y discutibles derivados del modo de terminación del contrato de trabajo y se acredita el pago de aportes a sistema de seguridad social en pensiones, además de que los primeros constituyen una incertidumbre frente a la concesión o no del derecho a reclamar.

Por lo anterior, y, teniendo en cuenta que quien hace la solicitud es el mismo apoderado del demandante, con facultad expresa para desistir y que los derechos reclamados se tornan desistibles, pues no vulneran el mínimo de derechos y garantías que se le reconocen a los trabajadores, ni tampoco se afectan derechos adquiridos del actor, entendidos éstos como aquellos que han entrado al patrimonio de aquél, se admitirá el desistimiento presentado, con las consecuencias previstas en el Artículo 314 del C.G del P aplicable por analogía por remisión del Artículo 145 del C.P.T y S.S

Por otra parte, la apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., designó como dependiente judicial al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con C.C. No. 1.006.532.116, estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Frente a la autorización de dependencia judicial hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con C.C. No. 1.006.532.116, como dependiente judicial con las facultades otorgadas por la apoderada en tanto se acredite su calidad de estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00239-00
DEMANDANTE: WILSON URIEL BOHORQUEZ CUESTA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que presenta el apoderado del demandante, con facultar para desistir, que conlleva a la terminación del proceso conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

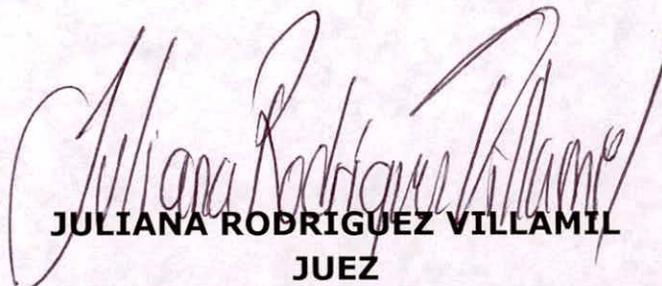
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes por solicitud expresa de las mismas.

CUARTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

SEXTO: RECONOCER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con C.C. No. 1.006.532.116 como dependiente judicial de la apoderada de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., toda vez que se acredito su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 202

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00241-00
DEMANDANTE: GERMAN ELBERTH QUEVEDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

El apoderado del demandante mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2020 y ante el requerimiento efectuado en auto del 30 de enero de 2020, informó que la decisión de desistir de las pretensiones se efectúa una vez revisado el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en su totalidad por parte de CENERCOL S.A., y la decisión de llegar a un arreglo en forma directa con las demandadas, del cual ya se recibió el pago, por lo que, reitera que de manera libre y voluntaria desiste de todas las pretensiones de la demanda, para que así se decrete, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., y solicita no se imponga condena en costas y/o agencias en derecho a los intervinientes en tanto así se acordó.

Conforme a lo anterior, el despacho entra a resolver el memorial de desistimiento, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 314 del C.G.P el cual establece el desistimiento como una forma de terminación anormal del proceso.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En materia laboral, esta potestad no resulta absoluta y tiene como límites los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos laborales, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00241-00
DEMANDANTE: GERMAN ELBERTH QUEVEDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T.

En criterio jurisprudencial asentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Así las cosas, al revisar el objeto de la *litis*, no se evidencia obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado, por cuanto en efecto, se trata de derechos inciertos y discutibles derivados del modo de terminación del contrato de trabajo y se acredita el pago de aportes a sistema de seguridad social en pensiones, además de que los primeros constituyen una incertidumbre frente a la concesión o no del derecho a reclamar.

Por lo anterior, y, teniendo en cuenta que quien hace la solicitud es el mismo apoderado del demandante, con facultad expresa para desistir y que los derechos reclamados se tornan desistibles, pues no vulneran el mínimo de derechos y garantías que se le reconocen a los trabajadores, ni tampoco se afectan derechos adquiridos del actor, entendidos éstos como aquellos que han entrado al patrimonio de aquél, se admitirá el desistimiento presentado, con las consecuencias previstas en el Artículo 314 del C.G del P aplicable por analogía por remisión del Artículo 145 del C.P.T y S.S

Por otra parte, la apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., designó como dependiente judicial al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con C.C. No. 1.006.532.116, estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Frente a la autorización de dependencia judicial hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con C.C. No. 1.006.532.116, como dependiente judicial con las facultades otorgadas por la apoderada en tanto se acredite su calidad de estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00241-00
DEMANDANTE: GERMAN ELBERTH QUEVEDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que presenta el apoderado del demandante, con facultar para desistir, que conlleva a la terminación del proceso conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

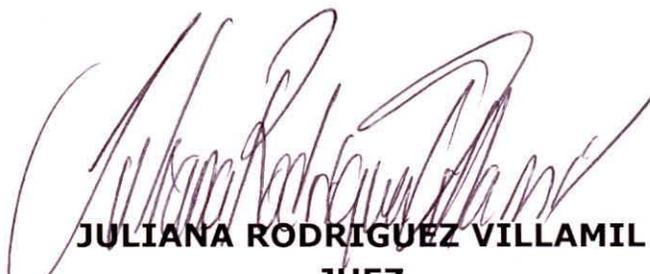
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes por solicitud expresa de las mismas.

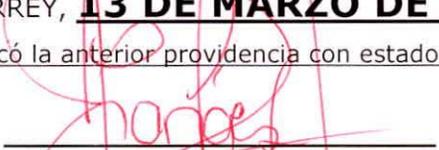
CUARTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

SEXTO: RECONOCER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con C.C. No. 1.006.532.116 como dependiente judicial de la apoderada de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., toda vez que se acredito su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que:

1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo laboral, se fijó en lista el día veinticuatro (24) de febrero de 2020, cuyo vencimiento fue el día veintisiete (27) de febrero de 2020 y

2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 27 de junio de 2019, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

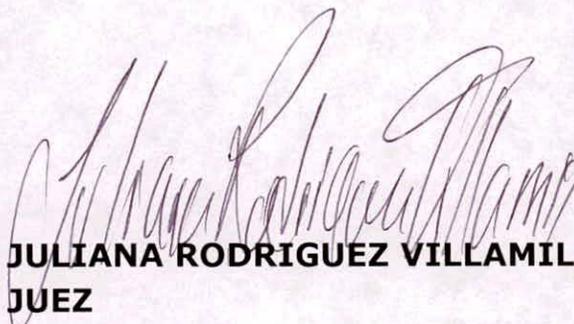
Inter No. 212

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00343-00
DEMANDANTE: ANA CAROLINA OLANO USUGA
DEMANDADO: ADELAM DEL PILAR LOPEZ PABON

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

De igual forma, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaria, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo laboral, se fijó en lista el día veinticuatro (24) de febrero de 2020, cuyo vencimiento fue el día veintisiete (27) de febrero de 2020.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 0209

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00139-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO LEGUIZAMON GARCIA
DEMANDADO: MAQUINARIA, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare en oficio No. 00086 del 05 de febrero de 2020 informó que NO SE ACCEDIÓ a tomar nota de la medida de remanente y del producto de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2015-00040 que cursa en ese despacho y a favor del proceso de la referencia, toda vez que con anterioridad se registró el embargo de remanentes a favor del proceso con radicación 2018-00481, por lo que, lo anterior se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Además, el apoderado de la parte demandante allegó al plenario constancia del recibido del oficio civil No. 179 radicado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare, por lo que se ordenará su incorporación al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00139-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO LEGUIZAMON GARCIA
DEMANDADO: MAQUINARIA, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio No. 00086 del 05 de febrero de 2020, obrante a folio 120, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare informó que NO SE ACCEDIÓ a tomar nota de la medida de remanente y del producto de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2015-00040 que cursa en ese despacho y a favor del proceso de la referencia, toda vez que con anterioridad se registró el embargo de remanentes a favor del proceso con radicación 2018-00481. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: INCORPORESE al expediente la constancia del recibido del oficio civil No. 179 radicado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare, obrante a folios 127 A 128. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 184

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00389-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: HECTOR MIGUEL PIÑEROS Y MARTHA LUCIA
RODRIGUEZ CELY

Mediante memorial radicado el 05 de febrero de 2020 de la presente anualidad la apoderada de la parte demandante así como los señores demandados **HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO** identificado con C.C. No. 2.991.007 y **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY** identificado con C.C. No. 51.934.462, solicitaron la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses con el objeto de adelantar las gestiones tendientes a la normalización de la obligación demandada. Además, los demandados manifestaron conocer el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2020.

Con relación al conocimiento de los demandados del auto de inicio de la presente acción resulta necesario traer a colación el art. 301 del C.G. del P., inciso primero, el cual refiere:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)”

De lo anterior se colige que siempre que una parte manifieste, en escrito que lleve su firma o de forma verbal, que conoce una determinada providencia se puede entender notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito, de tal forma que, en el caso en concreto, se tendrán notificados por conducta concluyente a los demandados **HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO** identificado con C.C. No. 2.991.007 y **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY** identificado con C.C. No. 51.934.462 el **05 de febrero de 2020**, fecha de radicación del escrito bajo estudio.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00389-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MIGUEL PIÑEROS Y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY

Ahora, con relación a la solicitud de suspensión del proceso el art. 161 del C.G. del. P, establece:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez" (Subraya el despacho)

En el caso en concreto, conforme al artículo transcrito, se encuentra que la solicitud cumple con lo allí exigido para la procedencia de la suspensión del proceso toda vez que en primer lugar, no se ha proferido sentencia que ponga fin a esta instancia, y en segundo lugar, la solicitud de suspensión fue realizada por las partes fijando un tiempo determinado para tal efecto, por tal razón, este despacho encuentra procedente la solicitud de suspensión del proceso y en virtud de lo anterior, decretará la suspensión del proceso hasta el 05 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión se presentó el 05 de febrero del año en curso y se solicitó por el término de tres (3) meses.

Ahora bien, se entenderá como fecha de inicio de la suspensión el día de la presentación de la solicitud, esto es, el 05 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados **HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO** identificado con C.C. No. 2.991.007 y **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY** identificado con C.C. No. 51.934.462 del auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis

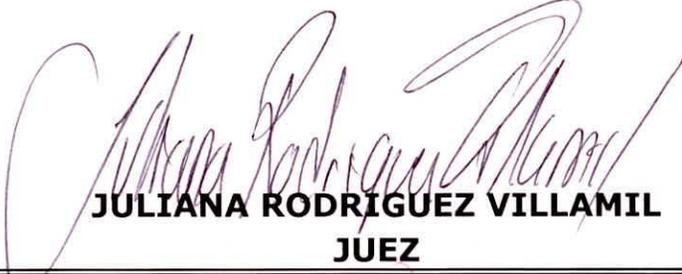
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00389-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MIGUEL PIÑEROS Y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY

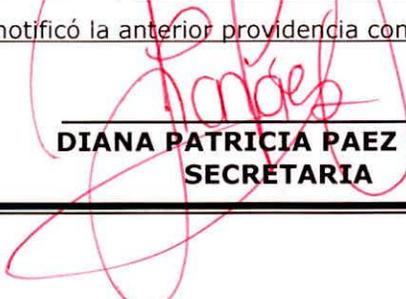
(16) de enero de 2020, el día 05 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** iniciado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de los señores **HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO** identificado con C.C. No. 2.991.007 y **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY** identificado con C.C. No. 51.934.462, desde el día 05 de febrero de 2020 hasta el día 05 de mayo de 2020.

TERCERO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sust No. 066

PROCESO: ORDINARIO DE SIMULACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00133-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: LINA PILAR MORENO TORRES Y ANDRES FELIPE MORENO TORRES

El apoderado de la parte demandante allegó al plenario constancia del trámite efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con relación a la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que afectan los inmuebles con FMI. Nos. 470-55246 y 470-45830, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la constancia del trámite efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con relación a la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que afectan los inmuebles con FMI. Nos. 470-55246 y 470-45830, obrante a folios 386 a 388. Lo anterior para los fines pertinentes.

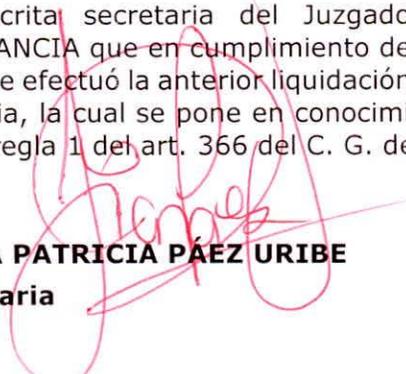
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 23 DE ENERO DE 2020, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.


DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 216

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00082-00
DEMANDANTE: JORGE VERGARA
DEMANDADO: LUIS EDILBERTO GOMEZ BRICEÑO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

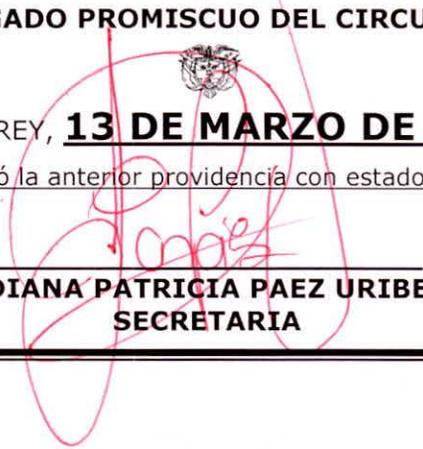
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **13 DE MARZO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **09**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 200

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00238-00
DEMANDANTE: JORGE WILSON GARCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

El apoderado del demandante mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2020 y ante el requerimiento efectuado en auto del 30 de enero de 2020, informó que la decisión de desistir de las pretensiones se efectúa una vez revisado el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en su totalidad por parte de CENERCOL S.A., y la decisión de llegar a un arreglo en forma directa con las demandadas, del cual ya se recibió el pago, por lo que, reitera que de manera libre y voluntaria desiste de todas las pretensiones de la demanda, para que así se decrete, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., y solicita no se imponga condena en costas y/o agencias en derecho a los intervinientes en tanto así se acordó.

Conforme a lo anterior, el despacho entra a resolver el memorial de desistimiento, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 314 del C.G.P el cual establece el desistimiento como una forma de terminación anormal del proceso.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En materia laboral, esta potestad no resulta absoluta y tiene como límites los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos laborales, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00238-00
DEMANDANTE: JORGE WILSON GARCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T.

En criterio jurisprudencial asentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Así las cosas, al revisar el objeto de la *litis*, no se evidencia obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado, por cuanto en efecto, se trata de derechos inciertos y discutibles derivados del modo de terminación del contrato de trabajo y se acredita el pago de aportes a sistema de seguridad social en pensiones, además de que los primeros constituyen una incertidumbre frente a la concesión o no del derecho a reclamar.

Por lo anterior, y, teniendo en cuenta que quien hace la solicitud es el mismo apoderado del demandante, con facultad expresa para desistir y que los derechos reclamados se tornan desistibles, pues no vulneran el mínimo de derechos y garantías que se le reconocen a los trabajadores, ni tampoco se afectan derechos adquiridos del actor, entendidos éstos como aquellos que han entrado al patrimonio de aquél, se admitirá el desistimiento presentado, con las consecuencias previstas en el Artículo 314 del C.G del P aplicable por analogía por remisión del Artículo 145 del C.P.T y S.S

Por otra parte, la apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., designó como dependiente judicial al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con C.C. No. 1.006.532.116, estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Frente a la autorización de dependencia judicial hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con C.C. No. 1.006.532.116, como dependiente judicial con las facultades otorgadas por la apoderada en tanto se acredite su calidad de estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00238-00
DEMANDANTE: JORGE WILSON GARCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que presenta el apoderado del demandante, con facultar para desistir, que conlleva a la terminación del proceso conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

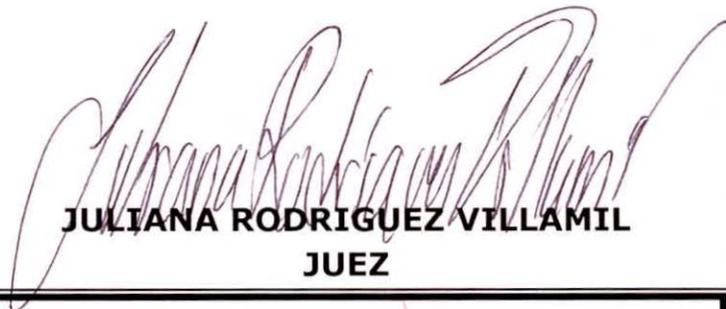
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes por solicitud expresa de las mismas.

CUARTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicator.

SEXTO: RECONOCER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con C.C. No. 1.006.532.116 como dependiente judicial de la apoderada de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., toda vez que se acredito su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **13 DE MARZO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 201

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00236-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO AREVALO MAYORGA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

El apoderado del demandante mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2020 y ante el requerimiento efectuado en auto del 30 de enero de 2020, informó que la decisión de desistir de las pretensiones se efectúa una vez revisado el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en su totalidad por parte de CENERCOL S.A., y la decisión de llegar a un arreglo en forma directa con las demandadas, del cual ya se recibió el pago, por lo que, reitera que de manera libre y voluntaria desiste de todas las pretensiones de la demanda, para que así se decrete, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., y solicita no se imponga condena en costas y/o agencias en derecho a los intervinientes en tanto así se acordó.

Conforme a lo anterior, el despacho entra a resolver el memorial de desistimiento, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 314 del C.G.P el cual establece el desistimiento como una forma de terminación anormal del proceso.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En materia laboral, esta potestad no resulta absoluta y tiene como límites los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos laborales, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00236-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO AREVALO MAYORGA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T.

En criterio jurisprudencial asentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Así las cosas, al revisar el objeto de la *litis*, no se evidencia obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado, por cuanto en efecto, se trata de derechos inciertos y discutibles derivados del modo de terminación del contrato de trabajo y se acredita el pago de aportes a sistema de seguridad social en pensiones, además de que los primeros constituyen una incertidumbre frente a la concesión o no del derecho a reclamar.

Por lo anterior, y, teniendo en cuenta que quien hace la solicitud es el mismo apoderado del demandante, con facultad expresa para desistir y que los derechos reclamados se tornan desistibles, pues no vulneran el mínimo de derechos y garantías que se le reconocen a los trabajadores, ni tampoco se afectan derechos adquiridos del actor, entendidos éstos como aquellos que han entrado al patrimonio de aquél, se admitirá el desistimiento presentado, con las consecuencias previstas en el Artículo 314 del C.G del P aplicable por analogía por remisión del Artículo 145 del C.P.T y S.S

Por otra parte, la apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., designó como dependiente judicial al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con C.C. No. 1.006.532.116, estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Frente a la autorización de dependencia judicial hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con C.C. No. 1.006.532.116, como dependiente judicial con las facultades otorgadas por la apoderada en tanto se acredite su calidad de estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00236-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO AREVALO MAYORGA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que presenta el apoderado del demandante, con facultar para desistir, que conlleva a la terminación del proceso conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

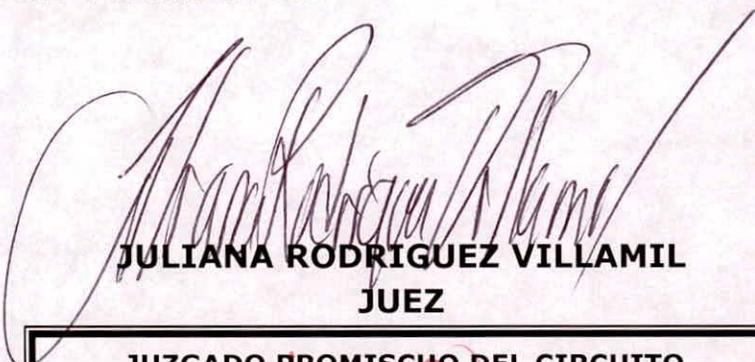
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes por solicitud expresa de las mismas.

CUARTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

SEXTO: RECONOCER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con C.C. No. 1.006.532.116 como dependiente judicial de la apoderada de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., toda vez que se acredito su calidad de estudiante de derecho.

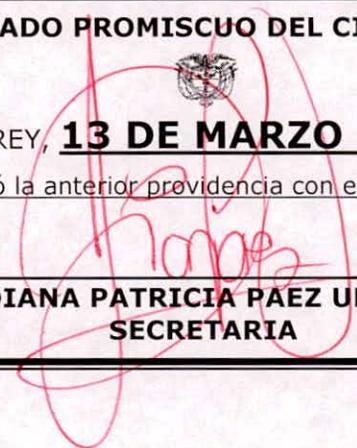
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **13 DE MARZO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **09**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 203

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00235-00
DEMANDANTE: LEONEL DARIO MIRANDA SALAZAR
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

El apoderado del demandante mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2020 y ante el requerimiento efectuado en auto del 30 de enero de 2020, informó que la decisión de desistir de las pretensiones se efectúa una vez revisado el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en su totalidad por parte de CENERCOL S.A., y la decisión de llegar a un arreglo en forma directa con las demandadas, del cual ya se recibió el pago, por lo que, reitera que de manera libre y voluntaria desiste de todas las pretensiones de la demanda, para que así se decrete, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., y solicita no se imponga condena en costas y/o agencias en derecho a los intervinientes en tanto así se acordó.

Conforme a lo anterior, el despacho entra a resolver el memorial de desistimiento, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 314 del C.G.P el cual establece el desistimiento como una forma de terminación anormal del proceso.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En materia laboral, esta potestad no resulta absoluta y tiene como límites los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos laborales, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00235-00
DEMANDANTE: LEONEL DARIO MIRANDA SALAZAR
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

En criterio jurisprudencial asentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Así las cosas, al revisar el objeto de la *litis*, no se evidencia obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado, por cuanto en efecto, se trata de derechos inciertos y discutibles derivados del modo de terminación del contrato de trabajo y se acredita el pago de aportes a sistema de seguridad social en pensiones, además de que los primeros constituyen una incertidumbre frente a la concesión o no del derecho a reclamar.

Por lo anterior, y, teniendo en cuenta que quien hace la solicitud es el mismo apoderado del demandante, con facultad expresa para desistir y que los derechos reclamados se tornan desistibles, pues no vulneran el mínimo de derechos y garantías que se le reconocen a los trabajadores, ni tampoco se afectan derechos adquiridos del actor, entendidos éstos como aquellos que han entrado al patrimonio de aquél, se admitirá el desistimiento presentado, con las consecuencias previstas en el Artículo 314 del C.G del P aplicable por analogía por remisión del Artículo 145 del C.P.T y S.S

Por otra parte, la apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., designó como dependiente judicial al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con C.C. No. 1.006.532.116, estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Frente a la autorización de dependencia judicial hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con C.C. No. 1.006.532.116, como dependiente judicial con las facultades otorgadas por la apoderada en tanto se acredite su calidad de estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00235-00
DEMANDANTE: LEONEL DARIO MIRANDA SALAZAR
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que presenta el apoderado del demandante, con facultar para desistir, que conlleva a la terminación del proceso conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes por solicitud expresa de las mismas.

CUARTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

SEXTO: RECONOCER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con C.C. No. 1.006.532.116 como dependiente judicial de la apoderada de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., toda vez que se acredito su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 197

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00233-00
DEMANDANTE: ISMAEL RAMIREZ MORENO
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

El apoderado del demandante mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2020 y ante el requerimiento efectuado en auto del 30 de enero de 2020, informó que la decisión de desistir de las pretensiones se efectúa una vez revisado el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en su totalidad por parte de CENERCOL S.A., y la decisión de llegar a un arreglo en forma directa con las demandadas, del cual ya se recibió el pago, por lo que, reitera que de manera libre y voluntaria desiste de todas las pretensiones de la demanda, para que así se decrete, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., y solicita no se imponga condena en costas y/o agencias en derecho a los intervinientes en tanto así se acordó.

Conforme a lo anterior, el despacho entra a resolver el memorial de desistimiento, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 314 del C.G.P el cual establece el desistimiento como una forma de terminación anormal del proceso.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En materia laboral, esta potestad no resulta absoluta y tiene como límites los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos laborales, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00233-00
DEMANDANTE: ISMAEL RAMIREZ MORENO
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

En criterio jurisprudencial asentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Así las cosas, al revisar el objeto de la *litis*, no se evidencia obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado, por cuanto en efecto, se trata de derechos inciertos y discutibles derivados del modo de terminación del contrato de trabajo y se acredita el pago de aportes a sistema de seguridad social en pensiones, además de que los primeros constituyen una incertidumbre frente a la concesión o no del derecho a reclamar.

Por lo anterior, y, teniendo en cuenta que quien hace la solicitud es el mismo apoderado del demandante, con facultad expresa para desistir y que los derechos reclamados se tornan desistibles, pues no vulneran el mínimo de derechos y garantías que se le reconocen a los trabajadores, ni tampoco se afectan derechos adquiridos del actor, entendidos éstos como aquellos que han entrado al patrimonio de aquél, se admitirá el desistimiento presentado, con las consecuencias previstas en el Artículo 314 del C.G del P aplicable por analogía por remisión del Artículo 145 del C.P.T y S.S

Por otra parte, la apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., designó como dependiente judicial al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con C.C. No. 1.006.532.116, estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Frente a la autorización de dependencia judicial hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con C.C. No. 1.006.532.116, como dependiente judicial con las facultades otorgadas por la apoderada en tanto se acredite su calidad de estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00233-00
DEMANDANTE: ISMAEL RAMIREZ MORENO
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que presenta el apoderado del demandante, con facultar para desistir, que conlleva a la terminación del proceso conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes por solicitud expresa de las mismas.

CUARTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicator.

SEXTO: RECONOCER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con C.C. No. 1.006.532.116 como dependiente judicial de la apoderada de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., toda vez que se acredito su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 0204

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00232-00
DEMANDANTE: JUSTINIANO ORTIZ NIETO
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTROS

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pue bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2018, este despacho admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **JUSTINIANO ORTIZ NIETO**, por medio de apoderado, contra el **CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. CENERCOL S.A., En Liquidación** identificado con Nit. 830.080.102-3 y contra la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. ENERCA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 844.004.576-0 y ordenó notificar a las demandadas de la forma indicada en los art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso se encuentra que la parte demandante no ha logrado notificar a la demandada **EMPRESA DE ENERGIA DE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00232-00
DEMANDANTE: JUSTINIANO ORTIZ NIETO
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTROS

CASANARE S.A. E.S.P. ENERCA S.A. E.S.P., por lo que se concluye que, hasta la fecha no se ha notificado de forma efectiva a todas las demandadas.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al párrafo del artículo 30 del CPL.

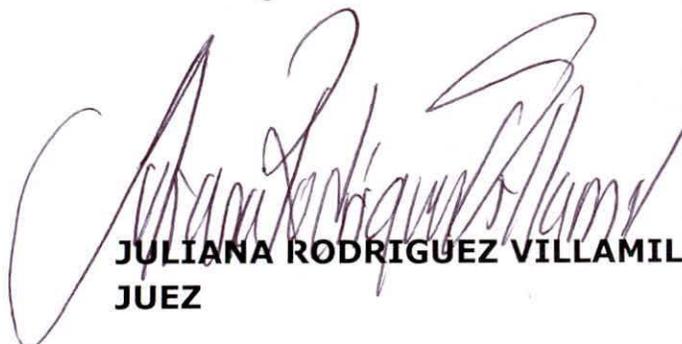
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la demandada **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. ENERCA S.A. E.S.P.**, so pena de archivar el proceso por contumacia.

TERCERO: Vencido el término anterior o cumplida a cabalidad la orden impartida, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 0205

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00234-00
DEMANDANTE: ROGELIO REYES NIETO
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTROS

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pue bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2018, este despacho admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **ROGELIO REYES NIETO**, por medio de apoderado, contra el **CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. CENERCOL S.A., En Liquidación** identificado con Nit. 830.080.102-3 y contra la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. ENERCA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 844.004.576-0 y ordenó notificar a las demandadas de la forma indicada en los art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso se encuentra que la parte demandante no ha logrado notificar a la demandada **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00234-00
DEMANDANTE: ROGELIO REYES NIETO
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTROS

E.S.P. ENERCA S.A. E.S.P., por lo que se concluye que, hasta la fecha no se ha notificado de forma efectiva a todas las demandadas.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

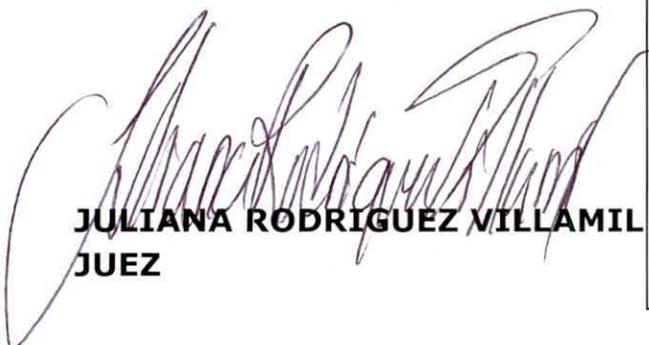
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la demandada **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. ENERCA S.A. E.S.P.**, so pena de archivar el proceso por contumacia.

TERCERO: Vencido el término anterior o cumplida a cabalidad la orden impartida, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 0190

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA –
LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00339-00
DEMANDANTE: MARIA BLANCA CECILIA VEGA GUARIN
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. GRUPO
TLC ´S S.A.S. Y OTRO

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha ocho (08) de agosto de 2019, este despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada GOBERNACION DE CASANARE en contra de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., y ordenó notificar a la llamada en garantía de la forma indicada en los art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la llamante en garantía no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la llamada en garantía.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA -
LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00339-00
DEMANDANTE: MARIA BLANCA CECILIA VEGA GUARIN
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. GRUPO
TLC'S S.A.S. Y OTRO

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la llamante en garantía y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la llamada en garantía, so pena de que se declare ineficaz de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

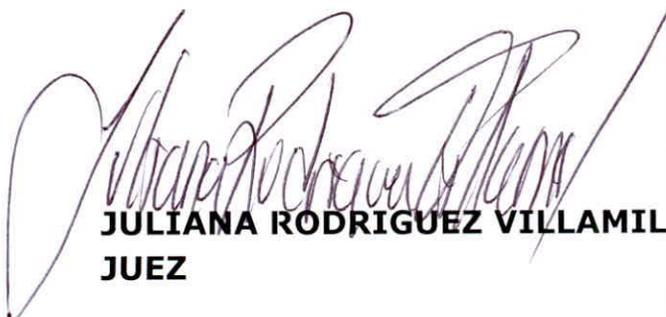
Por lo expuesto, el Juzgado

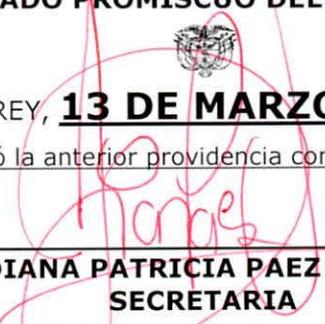
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la llamante en garantía GOBERNACIÓN DE CASANARE y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la llamada en garantía sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplida a cabalidad la orden impartida, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 234

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00196-00
DEMANDANTE: RAUL DUEÑAS RIVERA
DEMANDADO: FELIX ANTONIO GIL ROMERO Y OTRO

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO el auto proferido el 04 de febrero de 2019 por este Despacho, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que se continúe con el trámite pertinente.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: CONTINUENSE con el trámite pertinente. En consecuencia, se **SEÑALA** el día jueves treinta (30) del mes abril del año 2020 a partir de las 7:30 am como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 77 del C. P. del T y de la S.S.

TERCERO: Las partes se entienden notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 0233

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00053-00
PROVENIENTE DE : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOYACA
OBJETO: INSPECCIÓN JUDICIAL A DILIGENCIAS

El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA remite a este Juzgado despacho comisorio No. J.O.C.H. 21600630-A del 24 de febrero de 2020 con el fin de que se practique diligencia de inspección judicial a las diligencias No. 8516226001189201300039, seguida de oficio contra responsables, tramitadas en la Fiscalía Quince Seccional de Monterrey Casanare, por lo tanto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión referida.

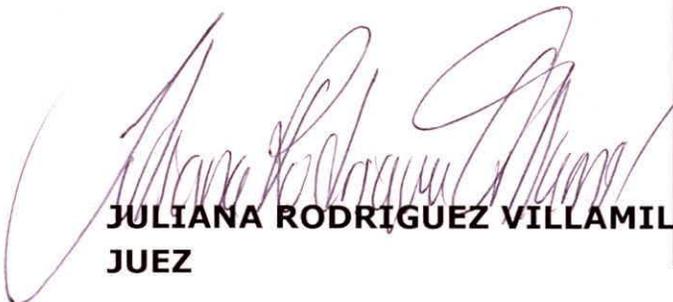
SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑALAR** el día miércoles veintainco (25) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) a partir de las 11:00 am como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial a las diligencias No. 8516226001189201300039, seguida de oficio contra responsables, tramitadas en la Fiscalía Quince Seccional de Monterrey Casanare.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la Fiscalía Quince Seccional de Monterrey Casanare.

CUARTO: LIBRAR los oficios respectivos.

QUINTO: DEVOLVER el comisorio de la referencia una vez se cumpla.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 235

**PROCESO: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO**
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00044-00
SOLICITANTE: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.
BENEFICIARIO: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ

La empresa BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. identificada con Nit. 830069247-0 allegó al juzgado solicitud de pago de acreencias laborales con el fin de que se disponga la entrega del Título Judicial No. 486200000009848 por valor de \$ 1.889.898, realizado por concepto de prestaciones sociales, según liquidación adjunta de las diligencias, a favor de la señora MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ identificada con C.C. No. 1.115.914.522, por lo que sería del caso proceder de conformidad de no ser porque una vez revisada la documentación adjunta se evidencia que hace falta el siguiente documento:

- Constancia de recibo de la comunicación suscrita por el empleador, en la que se le comunicó al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de las acreencias laborales consignados en este Despacho.

Por lo tanto, con el fin de ordenar el pago del título judicial No. 486200000009848, se requerirá a la empleadora para que en el término de diez (10) días allegue al Despacho y para este proceso la documentación faltante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la empresa BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. identificada con Nit. 830069247-0 para que en el término de diez (10) días, a través de su representante legal, allegue al Despacho y para este

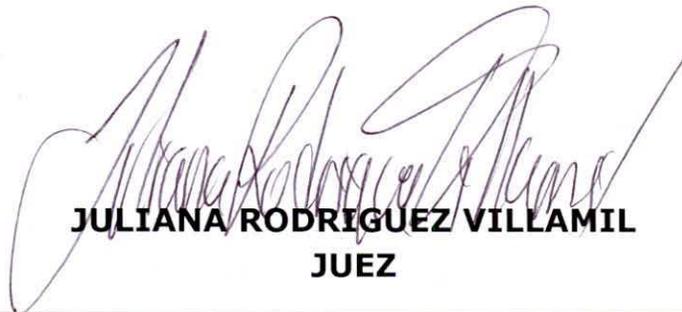
PROCESO: PAGO DE ACRENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00044-00
SOLICITANTE: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.
BENEFICIARIO: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ

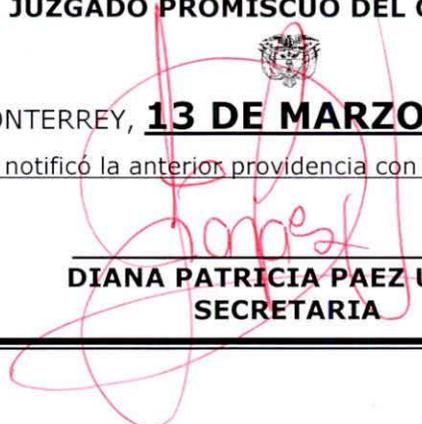
proceso el siguiente documento, con el fin de ordenar el pago del título judicial consignado por concepto de prestaciones sociales:

- Constancia de recibo de la comunicación suscrita por el empleador, en la que se le comunicó al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de las acreencias laborales consignados en este Despacho.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 224

PROCESO: ORDINARIO R.C.C.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00176-00
DEMANDANTE: NELSON RIVEROS PIDIACHE Y OTROS
DEMANDADO: MOLINOS FLORHUILA S.A.

Revisado el expediente se verifica que a la fecha no se ha allegado respuesta de los oficios No. 1050 y 1055 emanados de este Despacho, por lo que, se requerirá a la parte demandada MOLINOS FLOR HUILA S.A., para que en el término máximo de veinte (20) días allegue las respuestas respectivas so pena de tener por desistidas dichas pruebas.

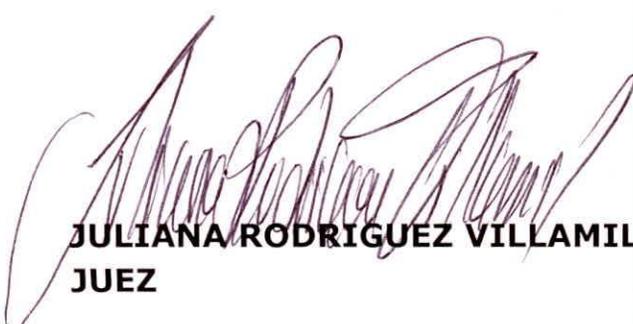
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada MOLINOS FLORHUILA S.A., para que en el término de veinte (20) días allegue las respuestas a los oficios No. 1050 y 1055 emanados de este Despacho, so pena de tener por desistida la prueba.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo primero que suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 223

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00051-00
DEMANDANTE: RAMIRO ARENAS MATEUS Y OTROS
DEMANDADO: BLANCA LILIA ARENAS MATEUS Y OTRO

El apoderado de los demandantes, en memorial radicado el 16 de diciembre de 2019 solicitó que se expidan por secretaría las boletas de citación a los testigos con el fin de lograr su comparecencia a la audiencia programada el próximo 20 de abril, por lo que, al ser procedente su petición, se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad.

Por otra parte, el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad mediante oficio civil No. 009 del 15 de enero de 2020 allegó copia integra del proceso de sucesión radicado bajo el numero 851623184001-2016-00112-00 siendo causante MARIA BARBARA MATEUS DE ARENAS, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Ahora, en audiencia desarrollada el 02 de diciembre de 2019 se concedió el término de tres (3) días al señor CRISTIAN ALEXIS QUINTERO ARIAS y a la señora BLANCA LILIA ARENAS MATEUS para que justificaran la inasistencia a dicha audiencia con prueba sumaria so pena de imponerles las sanciones correspondientes.

El 17 de enero de 2020, el apoderado del señor CRISTIAN ALEXIS QUINTERO ARIAS allegó al plenario dictamen médico expedido por la odontóloga ARLETH PATRICIA UPARELA en donde se indicó que a partir del 28 de noviembre de 2019 y por 8 días se realizaría terapia antibiótica agresiva y tratamiento periodontal diario al señor QUINTERO ARIAS. Por lo tanto, al acreditarse mediante prueba sumaria la imposibilidad de asistir a la audiencia evacuada el pasado 02 de diciembre, se tendrá por justificada la inasistencia del señor CRISTIAN ALEXIS QUINTERO ARIAS y por lo tanto, el juzgado se abstendrá de imponerle multa.

Por su parte, el apoderado de la señora BLANCA LILIA ARENAS MATEUS en memorial radicado en la secretaría del Juzgado el 17 de enero de 2020 allegó al plenario carta emitida por el médico José N González, donde se indica que la señora ARENAS MATEUS recibió atención el día 12 de marzo

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00051-00
DEMANDANTE: RAMIRO ARENAS MATEUS Y OTROS
DEMANDADO: BLANCA LILIA ARENAS MATEUS Y OTRO

de 2019 así como declaración juramentada de la demandada, en donde indica su imposibilidad de asistir a la audiencia desarrollada el 02 de diciembre del año inmediatamente anterior, sin que se adjuntara incapacidad médica vigente para la fecha de la diligencia expedida por el médico tratante. Por lo tanto, al no allegarse constancia o incapacidad suscrita por médico tratante que informara sobre la imposibilidad de la demandada de asistir a la diligencia del 02 de diciembre de 2019 no podrá tenerse por justificada la inasistencia de la señora BLANCA LILIA ARENAS MATEUS y en consecuencia, se impondrá la multa de cinco (5) SMLMV.

Además, el señor TEODULO ARENAS MENDOZA, testigo de la parte demandada, otorgó poder al abogado JORGE ALBERTO VALENCIA GUEVARA identificado con C.C. No. 16.935.116 y portador de la T.P. No. 131.102 del C.S de la J., para que lo represente dentro del asunto de la referencia. Al respecto, sea preciso aclarar que al no ostentar el señor TEODULO ARENAS MENDOZA la calidad de parte dentro del presente asunto no requiere que su intervención como TESTIGO se efectúe por medio de apoderado judicial, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de reconocer el poder por él otorgado.

Finalmente, la Fiscalía 15 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta localidad, allegó al plenario oficio No. 0108 de fecha 09 de marzo de 2020 mediante el cual informó que esa delegada no adelanta investigación alguna por el delito de secuestro donde sea víctima el señor TEODULO ARENAS MENDOZA, por lo que, se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **EXPÍDANSE** las boletas de citación a los testigos decretados para la parte demandante, los cuales deberán ser tramitadas por la interesada.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la copia íntegra del proceso de sucesión radicado bajo el número 851623184001-2016-00112-00 siendo causante MARIA BARBARA MATEUS DE ARENAS, allegado por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad mediante oficio civil No. 009 del 15 de enero de 2020, obrante a folio 210.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00051-00
DEMANDANTE: RAMIRO ARENAS MATEUS Y OTROS
DEMANDADO: BLANCA LILIA ARENAS MATEUS Y OTRO

TERCERO: TENER por justificada la inasistencia del señor **CRISTIAN ALEXIS QUINTERO ARIAS** a la audiencia desarrollada el 02 DE DICIEMBRE DE 2019.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de imponer multa al señor **CRISTIAN ALEXIS QUINTERO ARIAS**.

QUINTO: TENER por NO justificada la inasistencia de la señora **BLANCA LILIA ARENAS MATEUS** a la audiencia desarrollada el 02 DE DICIEMBRE DE 2019.

SEXTO: A consecuencia de lo anterior, **IMPONER MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora **BLANCA LILIA ARENAS MATEUS** por su inasistencia injustificada a la audiencia desarrollada el 02 DE DICIEMBRE DE 2019.

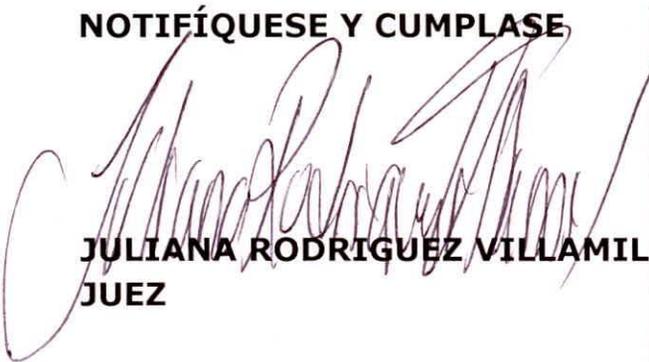
SEPTIMO: COMUNIQUESE lo anterior, mediante oficio, al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, Oficina de cobro coactivo para que inicie las diligencias pertinentes con el fin de hacer efectiva la multa impuesta.

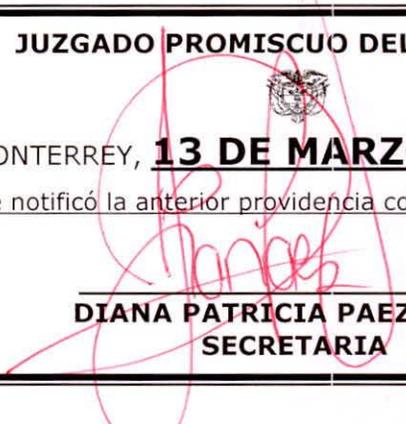
OCTAVO: ABSTENERSE de reconocer el poder otorgado al abogado JORGE ALBERTO VALENCIA GUEVARA identificado con C.C. No. 16.935.116 y portador de la T.P. No. 131.102 del C.S de la J., por el señor TEODULO ARENAS MENDOZA, por carecer de la calidad de parte dentro del presente asunto.

NOVENO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio No. 0108 de fecha 09 de marzo de 2020, obrante a folio 231, mediante el cual la Fiscalía 15 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta localidad informó que esa delegada no adelanta investigación alguna por el delito de secuestro donde sea víctima el señor TEODULO ARENAS MENDOZA.

DECIMO: LÍBRENSE los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 0191

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA –
LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00342-00
DEMANDANTE: NASLI YISETH LOPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. GRUPO
TLC´S S.A.S. Y OTRO

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha ocho (08) de agosto de 2019, este despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada GOBERNACION DE CASANARE en contra de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., y ordenó notificar a la llamada en garantía de la forma indicada en los art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la llamante en garantía no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la llamada en garantía.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA -
LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00342-00
DEMANDANTE: NASLI YISETH LOPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. GRUPO
TLC'S S.A.S. Y OTRO

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la llamante en garantía y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la llamada en garantía, so pena de que se declare ineficaz de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

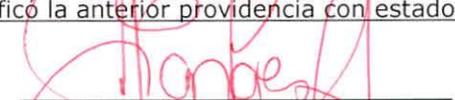
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la llamante en garantía GOBERNACIÓN DE CASANARE y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la llamada en garantía sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplida a cabalidad la orden impartida, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p style="text-align: center;">Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p style="text-align: center;"> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 0194

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA –
LLAMAMIENTO EN GARANTIA**
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00337-00
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA DUARTE CHIVATA
**DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. GRUPO
TLC ´S S.A.S. Y OTRO**

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha ocho (08) de agosto de 2019, este despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada GOBERNACION DE CASANARE en contra de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., y ordenó notificar a la llamada en garantía de la forma indicada en los art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la llamante en garantía no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la llamada en garantía.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA -
LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00337-00
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA DUARTE CHIVATA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. GRUPO
TLC'S S.A.S. Y OTRO

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la llamante en garantía y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la llamada en garantía, so pena de que se declare ineficaz de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la llamante en garantía GOBERNACIÓN DE CASANARE y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la llamada en garantía sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplida a cabalidad la orden impartida, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 0195

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA -
LLAMAMIENTO EN GARANTIA**
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00331-00
DEMANDANTE: MARIA INOCENCIA GAMBOA DAZA
**DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. GRUPO
TLC´S S.A.S. Y OTRO**

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha ocho (08) de agosto de 2019, este despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada GOBERNACION DE CASANARE en contra de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., y ordenó notificar a la llamada en garantía de la forma indicada en los art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la llamante en garantía no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la llamada en garantía.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA –
LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00331-00
DEMANDANTE: MARIA INOCENCIA GAMBOA DAZA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. GRUPO
TLC ´S S.A.S. Y OTRO

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la llamante en garantía y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la llamada en garantía, so pena de que se declare ineficaz de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

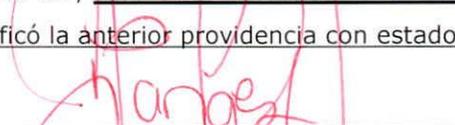
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la llamante en garantía GOBERNACIÓN DE CASANARE y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la llamada en garantía sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplida a cabalidad la orden impartida, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 0193

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA –
LLAMAMIENTO EN GARANTIA**
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00349-00
DEMANDANTE: EDITH YANIRA LINAREZ CAMACHO
**DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. GRUPO
TLC´S S.A.S. Y OTRO**

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha ocho (08) de agosto de 2019, este despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada GOBERNACION DE CASANARE en contra de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., y ordenó notificar a la llamada en garantía de la forma indicada en los art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la llamante en garantía no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la llamada en garantía.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA -
LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00349-00
DEMANDANTE: EDITH YANIRA LINAREZ CAMACHO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. GRUPO
TLC ´S S.A.S. Y OTRO

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la llamante en garantía y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la llamada en garantía, so pena de que se declare ineficaz de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

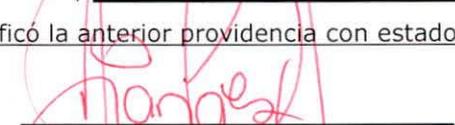
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la llamante en garantía GOBERNACIÓN DE CASANARE y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la llamada en garantía sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplida a cabalidad la orden impartida, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 0192

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA –
LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00329-00
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH AMAYA DAZA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. GRUPO
TLC´S S.A.S. Y OTRO

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha ocho (08) de agosto de 2019, este despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada GOBERNACION DE CASANARE en contra de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., y ordenó notificar a la llamada en garantía de la forma indicada en los art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la llamante en garantía no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la llamada en garantía.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA -
LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00329-00
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH AMAYA DAZA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. GRUPO
TLC´S S.A.S. Y OTRO

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la llamante en garantía y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la llamada en garantía, so pena de que se declare ineficaz de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la llamante en garantía GOBERNACIÓN DE CASANARE y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la llamada en garantía sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplida a cabalidad la orden impartida, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
	
MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 09	
 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	